

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00259-00
DEMANDANTE: SAGER S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA – TESORERÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 617

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00259-00
DEMANDANTE: SAGER S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA – TESORERÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible preferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera práctica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, ni se hace necesario decretarlas de oficio.

Por otro lado, se observa contestación a la demanda por parte del municipio de Candelaria presentada por el señor Antonio Gómez Londoño, quien dice acudir en representación judicial de dicha entidad; sin embargo, no allegó el poder que le fue conferido.

Al respecto debe considerarse lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, que dice:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En ese sentido el Consejo de Estado ha señalado:

El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00259-00
DEMANDANTE: SAGER S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA – TESORERÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva (...). En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal².

En ese orden de ideas, no es posible tener por contestada la demanda cuando el apoderado no acreditó su derecho de postulación al momento de presentar el escrito de contestación ni durante el término de traslado, así como tampoco es posible reconocerle personería al abogado Antonio Gómez Londoño por el mismo motivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado Antonio Gómez Londoño, de acuerdo con lo considerado.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, se contrae a determinar si la Resolución No. 245.10.01-0261 del 09 de septiembre de 2019, mediante la cual se impuso sanción por no haber presentado las declaraciones del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2016, 2017 y 2018, y la Resolución No. 245.10.01-F244 del 31 de mayo de 2021 que confirmó la anterior, proferidas por el municipio de Candelaria, están viciados de nulidad por presuntamente incurrir en los siguientes cargos:

I). Falsa motivación por error en la aplicación normativa, teniendo en cuenta que el impuesto de industria y comercio debe ser realizado donde se encuentre registrado el establecimiento de comercio.

II). Violación de las siguientes normas: artículo 77 Ley 49 de 1990, artículos 34 y 35 Ley 14 de 1983 y los artículos 22, 23 y 29 Acuerdo No. 009 del 23 de junio de 2006.

En caso afirmativo, establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación, vistos en el archivo No. 0003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad: 46035, C.P.: Hernán Andrade Rincón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 618

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00145-00
DEMANDANTE: LUZ DARY GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2022

La señora Luz Dary González González, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

Realizado el estudio de admisión de la demanda, observa el despacho que se pretende la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos a saber: en primer lugar el Oficio No. 696698 de fecha de 11 de octubre de 2021, mediante el cual informan que la entidad demandada reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la señora María del Carmen Zapata García, en calidad de compañera permanente y en virtud de esta respuesta se niega la prestación económica en favor de la demandante, en calidad de cónyuge permanente sobreviviente.

En segundo lugar, demanda la nulidad de la Resolución No. 3719 del 08 de junio de 2021, mediante la cual se reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora María del Carmen Zapata García, en calidad de compañera permanente de Jose Adan Ríos Grisales.

El primer acto administrativo establece lo siguiente:

“En atención al escrito del asunto, relacionado con la solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación de mensual de retiro de su poderdante señora LUZ DARY GONZALEZ GONZALEZ, quien solicita en calidad de cónyuge supérstite del extinto AG (R) RIOS GRISALES JOSE ADAN, le informo que con Resolución No. 3719 del 08/06/2021 esta Entidad reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la señor MARIA DEL CARMEN ZAPATA GARCÍA, en calidad de compañera permanente, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Agente (F). Acto administrativo que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado y goza de presunción de legalidad.

Cabe destacar que su representada señora LUZ DARY GONZALEZ GONZALEZ, figura en el expediente administrativo con sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Santiago de Cali, del 10-06-2004.

Se observa entonces como el acto administrativo demandado no contiene una decisión de fondo, sino que constituye un mero acto de información, por lo que a juicio del despacho no constituye un acto enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por ser un acto de trámite.

En pronunciamientos anteriores este despacho judicial ha reconocido que en aquellos casos en los que la voluntad contenida en el acto enjuiciado no va más allá de un aspecto

informativo, y en consecuencia no contiene una decisión de fondo respecto a la petición formulada por el recurrente, se está ante un acto de trámite que no es demandable ante esta jurisdicción.

Para tal efecto resulta pertinente poner de presente que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el acto administrativo de carácter definitivo se ha identificado así:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Sobre los actos administrativos y la procedencia de su control de legalidad en sede judicial, el Consejo de Estado ha sido claro en señalar la necesidad de distinguir entre los de carácter informativo o de trámite (no demandables) y los definitivos (enjuiciables)¹:

“La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008², respecto del acto administrativo destacó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues **no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).**”*

En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.³” (Negrilla fuera de texto)

Es así como a juicio de este juzgador, no es factible enjuiciar un acto que no contiene una manifestación de voluntad de la administración que cree, modifique o extingue una situación jurídica particular como lo es el acto demandado en el caso de autos.

Ahora bien, respecto al segundo administrativo, se trata en efecto de un acto administrativo que resuelve una situación jurídica de fondo, pero respecto de una persona diferente a la demandante, esto es, otorga una asignación de retiro por vía de sustitución, a la señora María del Carmen Zapata García sin aludir a ningún aspecto de fondo respecto de la señora Luz Dary González González.

Constituye entonces un acto administrativo definitivo, pero que no puede ser pasible de demanda por parte de la demandante, dado que no crea, ni modifica ni extingue a ella una situación jurídica de manera concreta.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación N°: 25000232500020110032701, Número Interno: 3703-2013.

² Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

³ Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa. Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional: *“También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”*

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 21 de septiembre de 2015, Exp. 11001-03-25-000-2015-00590-00(1643-15), expresó sobre el particular lo siguiente:

*“El medio de control, antes acción, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, regulado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, fue diseñado para que, una vez anulados los actos administrativos generales o particulares contrarios a la Constitución o la ley, puedan restablecerse los derechos subjetivos afectados por la irregularidad o pueda restituirse las cosas al estado anterior a la ilegalidad. **Entonces, la demanda únicamente puede ser presentada por la persona que tiene interés jurídico para restablecer su derecho particular, concreto y subjetivo.** Y, las pretensiones de la demanda en ejercicio de este medio de control, cuyo ámbito limita la competencia del juez contencioso administrativo, expresarán dos peticiones diferenciadas: de un lado, la que busca retirar del ordenamiento jurídico el acto administrativo general o particular ilegal o inconstitucional y, de otro, la que como consecuencia directa e inmediata de la anterior, busca restablecer el derecho afectado al demandante, reparar el daño causado o la devolución de pagos indebidamente cobrados.”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, ante la falta de aptitud del primer acto sometido a juicio en la presente causa, e igualmente ante la falta de interés jurídico legítimo de la demandante respecto del segundo administrativo, se impone al despacho rechazar la presente demanda.

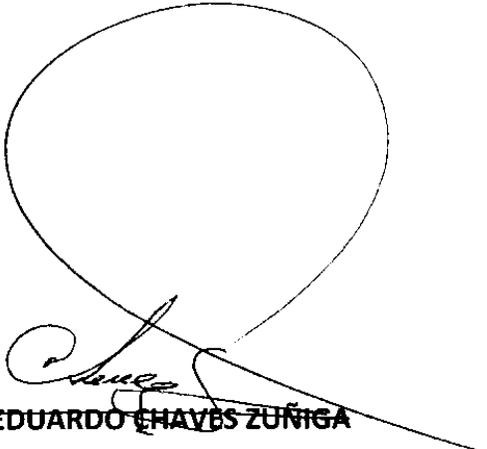
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora Luz Dary González González, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en el Sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 619

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00152-00
DEMANDANTE: HIPOLITO QUINTERO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

No obstante, observa el despacho que la representación judicial de la Nación – Rama Judicial no corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como se plantea en la demanda, sino que conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos¹ tal representación corresponde, por regla general, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, razón por la cual se notificará a la Rama Judicial por conducto de tal dependencia.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpone, a través de apoderado judicial, el señor HIPOLITO QUINTERO GONZALEZ Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus apoderados judiciales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, b) a la FISCALIA GENERAL DE LA

¹ Ver al respecto Sentencia T – 247 de 2007, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

NACIÓN, c) al Ministerio Público y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

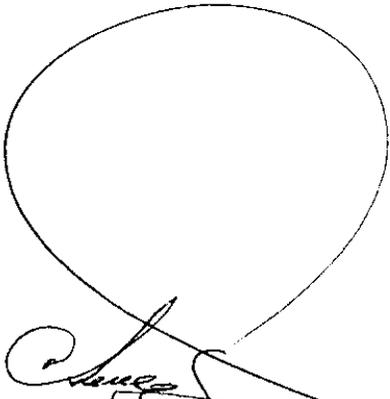
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO LUIS MERCADO GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.734.537, portador de la T.P. No. 150.263 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2022-00158-00
DEMANDANTE: RUILO HENOC MUÑOZ BERMEO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 620

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2022-00158-00
DEMANDANTE: RUILO HENOC MUÑOZ BERMEO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2022

ASUNTO

El señor Rufilo Henoc Muñoz Bermeo, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial – DESAJ, en la cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. DESAJCLR21- 888, del de abril de 2021, No. DESAJCLR21-1052 del 19 de abril de 2021, y No. RH – 0096 del 11 de enero de 2022, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la diferencia existente entre lo pagado y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social, teniendo como base de liquidación incluyendo la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 de su asignación básica legal.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1 del artículo tercero dispuso:

PARAGRAFO 1º: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

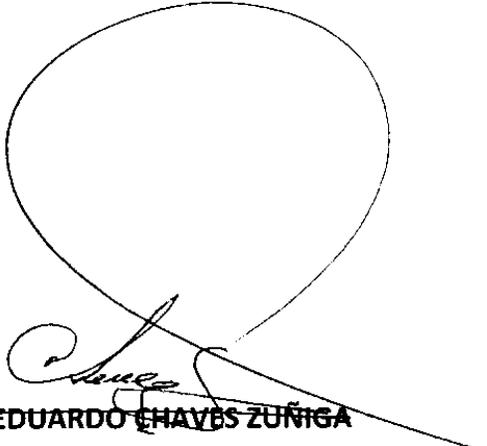
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Rufilo Henoc Muñoz Bermeo, de conformidad con las razones previamente expuestas.

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2022-00158-00
DEMANDANTE: RUILO HENOC MUÑOZ BERMEO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00180-01
ACCION: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORRILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.621

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00180-01
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA
EJECUTANTE: MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORRILLA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG**

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2022

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en virtud de la solicitud presentada por la demandante Martha Cecilia Palomeque Zorrilla, a través de apoderado judicial, procurando el trámite de proceso ejecutivo fundamentado en:

- I. Sentencia No. 175 del 12 de diciembre de 2019, proferida por este despacho
- II. Resolución No. 4143.010.21.0.04364 del 8 de julio de 2021, expedida por la entidad ejecutada.

PRETENSIONES

1.- *Librar mandamiento de pago a favor de Martha Cecilia Palomeque Zorrilla y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 12/12/2019, proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así: Por la suma de \$5.392.872,18 CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$5.392.872,18) o el superior que se encuentre demostrado por concepto de capital faltante.*

2.- *Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.*

3.- Entre otras pretensiones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva, este proceso se tramitará conforme con los procedimientos

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00180-01
ACCIÓN: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORRILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del CPACA).

El artículo 104 del CPACA, establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, así como los originados en los contratos celebrados por una entidad pública.

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción, aunado al hecho de que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por este despacho, dando alcance así al factor de conexidad de que trata el artículo 306 del CGP, y que otorga la posibilidad al titular del derecho a solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Tal criterio de competencia igualmente se encuentra vertido en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C.P.A.C.A, el cual reza al tenor:

“ARTÍCULO 297: TÍTULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En el presente caso se tiene que los documentos que constituyen el título base de la ejecución, hacen de éste un título ejecutivo complejo, pues de las pretensiones de la demanda como del recuento factico manifestado por el demandante se entiende que el titulo base de ejecución se encuentra contenido en la Sentencia No. 175 del 12 de diciembre de 2019, proferida por este despacho, e igualmente la Resolución No. 4143.010.21.0.04364 del 8 de julio de 2021, expedida por la entidad ejecutada, “Por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procede a dar cumplimiento a un fallo a favor de Martha Cecilia Palomeque Zorrilla”.

DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”¹ (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Se observa entonces como del criterio jurisprudencial transcrito, se desprende que por regla general, en los casos de procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en providencias judiciales, el título es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para dar cumplimiento a la misma como en el presente asunto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del 17 de marzo de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00180-01
ACCION: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORRILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Teniendo en cuenta lo anterior es menester observar las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos, las cuales han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

“las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.”

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”² (subrayado y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas³. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el líbello y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado⁴.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

³ “Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

⁴ “... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: “En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00180-01
ACCION: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORRILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

EL CASO CONCRETO

Para constituir el título ejecutivo, la ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia No. 175 del 12 de diciembre de 2019, proferida por este despacho, con su constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo, situación innecesaria ya que al tratarse de un ejecutivo a continuación de sentencia, la misma ya obra en el expediente con sus respectivas constancias de ejecutoria.
- Igualmente se aportó como documento integrador del título ejecutivo en el presente asunto, la Resolución No. 4143.010.21.0.04364 del 8 de julio de 2021, “Por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procede a dar cumplimiento a un fallo a favor de Martha Cecilia Palomeque Zorrilla”., y de la cual se desprende que a la accionante se le efectuó un pago por la suma de Treinta y Tres Millones Cuarenta y Siete Mil Trescientos Veintidós Pesos (\$33.047.322), por concepto de las diferencias surgidas en atención a la reliquidación ordenada por el despacho

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia de los títulos ejecutivos fundamento de la presente demanda, consistentes en la sentencia y el acto administrativo ya reseñados, de los cuales se desprende, aunado a lo concluido en la liquidación, un debito a favor de la accionante, razón suficiente para que se libre mandamiento de pago por los valores deprecados en la demanda.

Ahora bien, observa el despacho que la solicitud fue presentada por la Dra. Shirley de la Hoz Pacheco. No obstante, igualmente obra en el expediente electrónico renuncia a su poder e igualmente solicitud de reconocimiento de personería a la nueva apoderada, por lo que el despacho procederá de conformidad, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso⁵,

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI:**

DISPONE:

1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora Martha Cecilia Palomeque Zorrilla y contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por los siguientes valores:

- (I) **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS** (\$5.392.872,18), saldo de capital pendiente por pagar por la reliquidación de la pensión de jubilación ordenada mediante Sentencia No. 175 del 12 de diciembre de 2019, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 9 de julio de 2021, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2.- La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

3.- ORDENAR a la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cancelar las anteriores sumas a la parte

⁵ Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00180-01
ACCION: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORRILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, advirtiéndole que igualmente cuenta con un término concomitante de diez (10) días, durante los cuales podrá formular excepciones, en los términos del artículo 442 del CGP.

4.- NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 núm. 1 y 199 del CPACA, última norma modificada por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

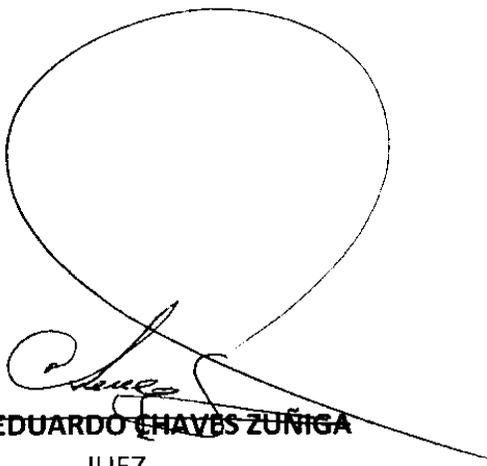
Para tal efecto, por Secretaria **LIBRAR** los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del CGP).

5.- NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público, a través del Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA.

6.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Shirley de la Hoz Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía No. .1.140.816.888 y T.P. No. 211.808 expedida por el C.S. de la J., para que actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente electrónico, y **ACEPTAR** la renuncia que a dicho poder hace la referida profesional del derecho, mediante memorial que obra en el expediente electrónico.

7.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Sthephanie Vianys Mazenet Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.657 y T.P. No. 255.414 expedida por el C.S. de la J., para que actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ